



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA

Calle 9 de Julio N° 300 - Puente Piedra

GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y FISCALIZACIÓN
"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAY"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 018 - 2016 - GSCF-MDPP

Puente Piedra, 21 de Marzo del 2016

LA GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y FISCALIZACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DE PUENTE PIEDRA

VISTO:

El Recurso de Apelación signado con Expediente N° **37862-2015** de fecha 24/09/2015, interpuesto por doña **DIGNA ALEJANDRA BARZOLA LAVADO** con DNI N° 07367589 señalando como domicilio Lotización Leoncio Prado - Panamericana Norte Km 26.5 margen izquierda con dirección a Lima, distrito de Puente Piedra, contra la **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE SUBGERENCIA 389-2015- SGF-GSCF-MDPP** de fecha 10/09/2015;

CONSIDERANDO.

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, dispone que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con la facultad de ejercer actos administrativos y actos de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico; Que, los Artículos 46° al 49° de la Ley N° 27972 de la Ley Orgánica de Municipalidades, establecen los procedimientos administrativos y capacidad sancionadora a personas naturales y jurídicas, sobre conductas infractoras que implique, multas pecuniarias y medidas complementarias cuyo cumplimiento son de carácter obligatorio; en concordancia con lo dispuesto por los Artículos 230°, 231°, 235°, 236.1° y 237.2° de la Ley N° 27444; Asimismo la aplicación de la Ordenanza N° 97-2007-MDPP que aprueba la aplicación en la jurisdicción de Puente Piedra la Ordenanza N° 984-2007- MML, modificada con las Ordenanzas N° 1014-2007-MML, 1718-2013-MML y la tipificación y escala de multas.



Que, la administrada presenta Recurso de Apelación con expediente N° 37862-2015 con fecha 24/09/2015 contra la Resolución Administrativa de Subgerencia N° 389 notificada el 14/09/2015, asimismo ha presentado el Recurso de Reconsideración con exp. N° 35069-2015 de fecha 03/09/2015 contra la Resolución de Sanción N° 003360 de fecha 27/08/2015, existiendo conexidad entre ambos recursos por lo que corresponde su acumulación que se tramitará como **expediente principal el N° 37862-2015**, anexándose el Exp. N° 35069-2015 los que conformaran un mismo procedimiento de conformidad al artículo 149° de la Ley 27444.

Que, mediante acta de diligencia N° 06421 de fecha 27 de Agosto 2015 se impone la Resolución de Sanción N° 003360 el 26 de Agosto 2015 por realizar actividad económica sin Licencia Municipal con monto de multa de S/3,850.0 siendo recibida por la titular del negocio quien estuvo presente en la diligencia de imposición de la sanción según consta en el informe 675-2015-VEAZ-SGF-GSCF-MDPP, para luego accionar el Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Sanción N° 003360 siendo declarado de IMPROCEDENTE por no haber sustentado con nueva prueba, resolución notificada válidamente el 14/09/ 2015. **en la dirección Av. Leoncio Prado km 36 – Zapallal** - referencia - Frente al paradero fundición.

Que, la administrada doña **DIGNA ALEJANDRA BARZOLA LAVADO** en legítimo derecho de contradicción administrativa a interpuesto Recurso de Apelación contra la resolución administrativa N° 389-2015, exponiendo cuestiones de hecho y



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA

Calle 9 de Julio N° 100 - Puente Piedra

GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y FISCALIZACIÓN

"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

derecho que considera sean valoradas con las que pretende que la autoridad o funcionario modifique la decisión dictada en primera instancia, deduciendo la nulidad total de la mencionada resolución de sanción N° 003360, argumentando que: **i)** refiere que no se encuentra de acuerdo con lo resuelto en la resolución administrativa materia de Reconsideración al no haberse valorado la pruebas presentadas, **ii)** que debe considerarse como fundamento la carta N° 258-2015-SGDEC-GDE-MDPP sobre negatividad de otorgamiento de Licencia en esa zona, **iii)** manifiesta que su actividad económica lo ejerce desde hace 25 años en condición de Micro Empresaria y que colaboran creando fuentes de trabajo, **iv)** refiere que en el año 2002 la Municipalidad les otorgo una Constancia de Posesión y que este documento no es suficiente para regularizar su situación de posesión y obtener su Licencia Municipal, **v)** refiere que cada vez se apersona a la Municipalidad para gestionar su Licencia lo cual les es denegado por falta de un documento de Zonificación, argumentos que considera sean valorados.

Que, la Resolución de Sanción impuesta está conforme a la normatividad vigente Art. 21° la Ordenanza 984 que establece los requisitos y procedimiento del acto administrativo mediante el cual se impone al infractor la multa y las medidas complementarias que correspondan; asimismo se ha acreditado la existencia de la conducta infractora y desarrollo de actividad económica en la dirección inspeccionada por los inspectores, garantizando al ciudadano la correcta aplicación de sanciones ante el incumplimiento de las normas administrativas municipales.

Que, los fundamentos expuestos en el recurso son insuficientes al interés de su pretensión de la administrada asimismo no reúne los requisitos que todo escrito debe contener previstos en el artículo 113° de la Ley 27444, al haber omitido lo siguiente **i)** El domicilio señalado para ser notificada es inexacta e imprecisa, **ii)** que no ha identificado el número del expediente de la materia al tratarse de un procedimiento ya iniciado, es decir debió dirigirse con referencia al exp. N° 35069-2015 del Recurso de Reconsideración, **iii)** que no existe expresión concreta de lo pedido y tampoco a expuesto los fundamentos de hecho y derecho.



Que, según documento que adjunta La Carta N° 258-SGDE/GDE/MDPP, la Subgerencia de Desarrollo Empresarial y Económico, comunica a la ASOCIACION DE MICRO EMPRESARIOS Y SERVICIOS EMANUEL – ASMISEN, a donde la administrada pertenece en calidad de socia, indicándoles que la ubicación donde están ejerciendo sus actividades económicas corresponde a espacios de uso público destinada al **Plan Vial Metropolitano** conforme a las Ordenanzas N° 341-MML y N° 1083-MML, asimismo son comunicados que estas áreas públicas no figuran en los **Planos de Zonificación de Lima Metropolitana** Ord. M N° v 1105-MML, situación que es aprovechada por la administrada para usufructuar de la vida pública en beneficio propio, por lo tanto el hecho que se le niegue otorgar licencia por cuestiones legales no le da derecho a que continúe ocupando la vía pública ejerciendo su negocio cuyo material (madera) que manipula es altamente inflamable representando riesgo permanente para la salud o la tranquilidad pública, correspondiendo ser erradicada del lugar.

Que, con respecto a los fundamentos esgrimidos por el recurrente y de la revisión de los actuados, se advierte que el Recurso de Apelación es insuficiente en su fundamentación jurídica al no demostrar que la administración haya incurrido en vicios, omisiones, irrespeto al debido procedimiento administrativo Sancionador lo que deviene en causal de declarar de INFUNDADO el recurso administrativo. Por no estar conforme a lo previsto en el Art. 209° de la Ley 27444 que establece "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA

Calle 9 de Julio N. 100 - Puente Piedra

GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y FISCALIZACIÓN

"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, de acuerdo a lo expuesto y de conformidad a las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, Ordenanza N° 984-MML y sus modificatorias así como el literal l) del artículo 104° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza N° 257-MDPP;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO .- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación , signado con Expediente administrativo N° 37862 de fecha 24/09/2015 interpuesto contra la Resolución Administrativa de Subgerencia N° 389 -2015 de fecha 21009/2015 , dándose por agotada la vía administrativa

ARTICULO SEGUNDO .- ENCARGAR a la Subgerencia de EJECUTORIA COACTIVA para que, por intermedio del Ejecutor Coactivo proceda a ejecutar el cobro de la multa así como la ejecución de la medida complementaria de clausura definitiva del establecimiento, contenida en la Res. de Sanción N° 003360, una vez que ha quedado consentido el presente acto administrativo, debiendo remitirse todos los actuados.

ARTÍCULO TERCER .- NOTIFICAR a doña DIGNA ALEJANDRA BARZOLA LAVADO , el contenido de la presente Resolución de Gerencia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA
GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y FISCALIZACIÓN
VIRGILIO L. AROSTEGUI VELÁSQUEZ
GERENTE